



**Somos calidad,
somos USC**

**El precedente judicial en la jurisprudencia de la corte constitucional y la
protección de los derechos humanos en el contexto de la protección al
medio ambiente en Colombia**

Autor

Juan Manuel Sáenz Rueda

Magíster en Derecho

Director

Paola Andrea Buitrago Rojas

**Facultad de Derecho
Maestría en Derecho
Universidad Santiago de Cali
Santiago de Cali - Colombia
2026**

**EL PRECEDENTE JUDICIAL EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL
CONTEXTO DE LA PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE EN COLOMBIA¹**

JUAN MANUEL SAENZ RUEDA²

El presente trabajo tiene como objeto de estudio el precedente del fallo jurisprudencial de la Corte Constitucional de Colombia en materia del control que la misma lleva a cabo de la protección de los derechos humanos en los conflictos socioambientales. El problema de investigación está orientado en determinar en qué forma el precedente ha contribuido en el ámbito del derecho a gozar de un medio ambiente sano y cuáles han sido los principales obstáculos que han limitado su aplicación. La metodología es cualitativa, de tipo jurídico-documental, y se basa en la identificación, sistematización y reconstrucción de las líneas jurisprudenciales más relevantes en materia. Los resultados evidencian el proceso de consolidación de un constitucionalismo ecológico sólido, en donde prevalecen la articulación del principio de precaución, la justicia ambiental, el reconocimiento de los derechos de la naturaleza como sujeto de derechos y la incorporación de estándares interamericanos. Pero se han identificado obstáculos concretos que han limitado la aplicación del precedente, entre ellos: (i) debilidades en la ejecución administrativa y judicial de las órdenes constitucionales, (ii) disensiones competenciales entre las autoridades ambientales y las entidades territoriales, (iii) resistencias económicas e institucionales ante la protección del medio ambiente, y (iv) la falta de mecanismos eficaces de seguimiento para la efectividad. En fin, el texto ofrece un examen crítico respecto del alcance y de los límites del constitucionalismo ecológico de Colombia, dado el distanciamiento que existe entre las formulaciones jurisprudenciales y la práctica.

¹ Este artículo es producto de una opción de grado de la Maestría en Derecho, Universidad Santiago de Cali, con la tutoría Andrea Paola Buitrago Rojas.

² Abogado.

PALABRAS CLAVE: precedente judicial, Corte Constitucional, Derechos humanos, Medio ambiente, Corte Interamericana.

ABSTRACT: The present work has as object of study the precedent of the jurisprudential decision of the Constitutional Court of Colombia in matter of the control that it conducts of the protection of the human rights in the socio-environmental conflicts. The research problem is aimed at determining how the precedent has contributed to the field of the right to a healthy environment and what have been the main obstacles that have limited its application. The methodology is qualitative, of legal-documentary type, and is based on the identification, systematization and reconstruction of the most relevant jurisprudential lines in this field. The results show the process of consolidation of a solid ecological constitutionalism, where the articulation of the precautionary principle, environmental justice, the recognition of nature's rights as a subject of rights and the incorporation of inter-American standards. But specific obstacles have been identified that have limited the application of the precedent, including: (i) weaknesses in the administrative and judicial execution of constitutional orders; (ii) jurisdictional differences between environmental authorities and territorial entities; (iii) economic and institutional resistance to environmental protection, and (iv) the lack of effective monitoring mechanisms for effectiveness. Finally, the text offers a critical examination of the scope and limits of Colombia's ecological constitutionalism, given the gap that exists between jurisprudential formulations and practice.

KEYWORDS: judicial precedent, Constitutional Court, human rights, environment, Inter-American Court.

Introducción

El incremento de los conflictos socioambientales en América Latina ha terminado constituyéndose como uno de los retos más difíciles que deben enfrentar los Estados constitucionales contemporáneos. La expansión de proyectos extractivos, la rápida deforestación y el deterioro de ecosistemas estratégicos han causado efectos adversos tanto sobre el equilibrio ecológico como sobre el disfrute efectivo de los derechos humanos, afectando desproporcionadamente a comunidades que han sido históricamente vulneradas,

siendo especialmente los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes y las poblaciones rurales. Según el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, América Latina ha mostrado algunas de las mayores tasas de pérdida de biodiversidad, contaminación de fuentes hídricas y afectación de los territorios ancestrales para el hemisferio occidental (PNUMA, 2022).

En el caso colombiano, esta problemática reviste una particular gravedad en la medida que se evidencian, por un lado, la persistente deforestación en la Amazonía, la pérdida sostenida de cobertura boscosa en la región del Pacífico y la continuidad de conflictos mineros en territorios étnicos, entre otros aspectos, todos ellos fenómenos que revestirían serias amenazas estructurales para la estabilidad ecológica y para la vigencia material de los derechos fundamentales (IDEAM, 2023). Por otro lado, dicha dinámica se viene produciendo en un contexto de debilidad institucional, de tensiones entre desarrollo de la economía y la protección del medio ambiente y de altos niveles de conflictividad territorial.

Este ámbito ofrezca una profundización relativa del rol del poder judicial, particularmente de la Corte Constitucional de Colombia que asume un rol que puede considerarse activo en la protección del medio ambiente a partir de una interpretación sistemática de los artículos 8, 79, 80 y 95 de la Constitución Política, así como del principio de la interdependencia entre dignidad humana, participación democrática y sostenibilidad ambiental. Desde el punto de vista de la doctrina especializada, tal proceso ha sido entendido como un rasgo innegable del constitucionalismo ecológico, puesto que la jurisprudencia constitucional ha ido extendiendo el sentido de los derechos humanos con criterios ambientales, intergeneracionales y biométricos (Borrás, 2023).

En esta línea, el presente artículo realiza un análisis sistemático del precedente judicial ambiental construido por la Corte Constitucional, a partir de un verdadero collage de decisiones emblemáticas, entre las que figuran, específicamente, las sentencias T-724 de 2003, T-299 de 2008, T-769 de 2009, C-598 de 2010, C-666 de 2010, SU-053 de 2015, T-622 de 2016, C-300 de 2021 y C-148 de 2022, donde el Tribunal ha ido articulando el derecho a un ambiente sano con la protección de los derechos humanos, la justicia ambiental, el principio de precaución, la justicia intergeneracional y el reconocimiento de la

naturaleza como sujeto de derechos. Desde esta perspectiva, la valía académica y jurídica de la investigación se articula vía tres dimensiones. La relacionada con la creciente densificación del precedente judicial ambiental, a partir de cuál es el comportamiento decisorio que ha ido asentando la Corte Constitucional y cómo es ese comportamiento para la resolución de casos posteriores; la que demuestra que existe una tendencia cada vez más promiscua y eficaz del Sistema interamericano de Derechos humanos a ejercer su influencia, todo con los efectos que comporta en un contexto como el de la Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde se menciona la opinión Consultiva núm. 32/2025 en donde se da el paso de la meramente tradicional acción convencional de Derechos humanos y del acceso a la defensa y al debido proceso de haber reconocido el medio ambiente sano como derecho humano autónomo.

En tercer lugar, resulta importante reflexionar, en qué medida puede existir una brecha continuada entre el develado jurisprudencial y su efectividad, ampliamente documentada por los organismos de la sociedad civil y los órganos de control del Estado. (DEJUSTICIA 2021). Así pues, en el contexto, la investigación se orienta a dar respuesta a la siguiente pregunta de investigación: ¿En qué medida el precedente jurisprudencial ambiental edificado por la Corte Constitucional de Colombia ha coadyuvado a la protección de los derechos humanos en los conflictos socio-ambientales y cuáles pueden ser sus límites desde la perspectiva teórica, metodológica y de la práctica? A partir de esta cuestión, el estudio desarrolla la hipótesis que la Corte ha desarrollado un antecedente ambiental potente que ha condicionado notablemente la elaboración del bloque de constitucionalidad del derecho a un medio ambiente sano, instaurando estándares de justicia ambiental y el principio de precaución. Sin embargo, el antecedente está condicionado por ciertas restricciones relevantes, tales como: i) la fragmentación de algunas líneas jurisprudenciales, ii) las dificultades de implementación del antecedente por las autoridades judiciales y administrativas ajenas a la Corte Constitucional, y iii) las limitaciones institucionales del Estado para cumplir órdenes estructurales en épocas transitadas por extraordinarias presiones extractivas y económicas.

Con el objetivo de dar respuesta a la pregunta que se plantea, el artículo tiene como objetivo general: Analizar el papel del antecedente judicial de la Corte Constitucional en la

protección de los derechos humanos en el contexto de los conflictos socioambientales en Colombia. Como objetivos específicos se plantean los siguientes: i) afinar los conceptos de medio ambiente, medio ambiente sostenible y antecedente judicial como fundamentos teóricos de la investigación; ii) examinar el desarrollo del antecedente judicial ambiental de la Corte Constitucional, haciendo énfasis, en particular, en la incorporación del principio de precaución; iii) contrastar la aplicación del antecedente judicial ambiental con la teoría del derecho de los jueces de Diego López Medina, para localizar las implicaciones teóricas de la misma y sus implicaciones prácticas. Por lo tanto, los objetivos orientan el desarrollo del trabajo y permiten articular el análisis jurisprudencial con la reflexión crítica sobre los alcances y los límites del constitucionalismo ecológico en Colombia.

Antecedentes

El concepto de medio ambiente desde el ámbito jurídico en Colombia tiene antecedentes de una regulación de los derechos ambientales en Colombia anteriores a la Constitución de 1991, pero su consolidación normativa definitiva se produce con ella. Ya desde finales de los años setenta y comienzos de los años ochenta el país introduce normas orientadas a la gestión y la protección ambiental, como el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), que establece una transición hacia una visión integrada del territorio, los recursos naturales y la planificación ambiental. Sin embargo, es con la Asamblea Constituyente de 1991 que el ambiente se convierte en un derecho colectivo con rango constitucional autónomo (art. 79), como deber estatal de protección (arts. 8 y 80) y como responsabilidad ciudadana (art. 95), dando lugar al nacimiento de lo que la doctrina conoce como Constitución ecológica.

Mesa (2010) argumenta que este desplazamiento normativo vino a incorporar la mirada holística de lo ambiental como presupuesto material de la dignidad humana y del equilibrio ecosistémico en el sentido del Estado social y democrático (Mesa, 2010, en Belmont, 2012, p. 46). Este dato resulta sumamente importante para la comprensión de la evolución que siguió el antecedente del pronunciamiento judicial en materias ambientales.

Desde un punto de vista conceptual, el medio ambiente ya no puede ser considerado como un grupo de elementos naturales en sí; tal como explica Ángel Maya, el medio ambiente comprende la red de relaciones que establece el sistema natural con los aspectos socioculturales, económicos y políticos que configuran la vida humana (Ángel Maya, 1998, en Belmont, 2012, p. 10). Este

planteamiento integral modifica radicalmente el clásico concepto de naturaleza y obliga a poner el acento a las dimensiones distributivas, simbólicas y territoriales en la disputa por el medio ambiente.

En tal perspectiva, el medioambiente sostenible es la aptitud de los ecosistemas y de las virtudes de garantizar condiciones de vida apropiadas sin poner en peligro la existencia de las generaciones futuras. La expansión de la economía ha alcanzado un límite biológico-material que hace necesario abandonar la idea de crecimiento ilimitado (Sachs, 1998, p. 21), cambio evidente de la postura de la economía clásica). Amartya Sen incide en esta lógica con el concepto de libertad sostenible, que apela a la obligación de utilizar la libertad humana sin menoscabar la capacidad de otros - actuales o futuros - de ejercer sus capacidades de libertad (Sen, 2009, p. 22). La principal aportación aquí es la consideración de las relaciones intergeneracionales e interdependientes que asoman bajo el argumento del medioambiente como prerequisite de la vida digna.

La discusión en torno a los derechos de tercera generación también es clave para situar la protección del medioambiente desde la perspectiva de los derechos humanos. Estos derechos, denominados derechos de solidaridad o derechos difusos, surgen en el transcurso de la segunda mitad del siglo XX, como respuesta a problemas que superan las posibilidades de los individuos y que deban ser objetos de la acción colectiva, es decir, cuando se hace necesario intervenciones colectivas de paz, desarrollo, patrimonio común de la humanidad y, especialmente, el ambiente sano. No como en el caso de los derechos civiles y políticos (los de la primera generación) no como en el caso de los derechos económicos, sociales y culturales (los de la segunda generación), los derechos de la tercera generación se caracterizan por tener titulares colectivos, beneficiarios indeterminados y una dimensión global. De este modo, Vélez (2005) indica que el ambiente es convertido en un bien jurídico cuya protección queda fuera de la lógica individualista del liberalismo clásico y exige un sistema de responsabilidad colectiva (Fraser, 2008).

La Corte Constitucional ha reconocido explícitamente esta naturaleza colectiva, al indicar que el ambiente sano no pertenece a cada sujeto individualmente considerado, sino que se trata de un derecho transpersonal en su sentido más pleno y solidario de la comunidad, incluidas las futuras generaciones (Corte Constitucional, 1992: T-411; 2008: T-299). Este reconocimiento se une a lo documentado por Bellmont (2012) en su reseña del enfoque de justicia ambiental, el cual asegura que las afectaciones ambientales afectan de una manera muy desigual a poblaciones históricamente vulneradas y a ecosistemas cuya degradación afecta al mismo tiempo a grupos humanos y no humanos. Así, pues, el ambiente sano se sitúa entre los derechos de tercera generación como un derecho que implica corresponsabilidad, participación, precaución y equidad intergeneracional.

El antecedente judicial adquiere especial relevancia en este sentido, ya que sirve como instrumento de coherencia, de seguridad jurídica y de protección reforzada ante las violaciones a los derechos ambientales. En Colombia, el precedente judicial es la regla de Derecho que tiene su origen en las decisiones judiciales anteriores y que es de aplicación cuando existen similitudes fácticas y jurídicas. La Corte Constitucional ha precisado que el precedente es vinculante cuando su origen se encuentra en las sentencias de constitucionalidad, las tutelas de unificación o cuando en sus decisiones los magistrados acogen de manera clara el contenido de la ratio decidendi (Corte Constitucional, SU-047/19).

Por su parte, el precedente judicial de la Corte Constitucional en materia ambiental ha llegado a constituir un verdadero elemento estructural del Estado ambiental de Derecho. En la tesis de Belmont (2012) el precedente judicial no solo se encarga de resolver litigios puntuales, sino que a la vez orienta políticas públicas, redefine el alcance de los derechos humanos, incorpora criterios de justicia ambiental e introduce enfoques biocéntricos. La Sentencia T-622 de 2016 que reconoce al Río Atrato como sujeto de derechos constituye un ejemplo típico pues supera la perspectiva antropocentrista clásica y articula los derechos fundamentales con la integridad ecosistémica, la justicia intergeneracional y la protección a las poblaciones étnicas.

Así, los conceptos de medio ambiente, de sostenibilidad, de derechos de tercera generación, de precedente judicial y de precedente constitucional configuran un marco teórico articulado que permite entender por qué la protección del medio ambiente en Colombia ha llegado a constituir una extensión lógica de los derechos humanos. Esta base conceptual también hace posible el análisis crítico de la jurisprudencia constitucional y de su impacto a la hora de garantizar materialmente el derecho al medio ambiente sano en un contexto de creciente conflictividad socioambiental.

Por otro lado, el derecho a un medio ambiente sano ha sido consagrado por el Sistema Interamericano como derecho humano por sí mismo, aunque también se pueda derivar de la violación de derechos inalienables; su núcleo de protección comprende tanto la integridad de los ecosistemas como la calidad de vida de la gente. En la Opinión Consultiva OC-23/17, la Corte Interamericana indicó que el medio ambiente sano tendría un valor intrínseco y no sólo instrumental, lo que significa que el deterioro ambiental es en sí mismo una violación de derechos, aún cuando no fuere demostrada una afectación directa de la vida o de la salud (Corte IDH, 2017, párr. 59–62).

Esta interpretación se distancia de la visión tradicional que subordinaba la protección del medio ambiente a derechos individuales en concordancia con una visión reduccionista de la afectación del medio ambiente, pues reconoce que la pérdida ecológica también afecta dimensiones

colectivas, culturales, territoriales e intergeneracionales que no pueden ser subsumidas en categorías reduccionistas y egocéntricas. La Corte Constitucional colombiana ha abrazado esta visión al ir conformando una línea jurisprudencial que reubica el medio ambiente sano como presupuesto material de la vida digna y como derecho colectivo; en decisiones como la SU-095 de 2018, el tribunal declaró que la sufrida degradación medioambiental vulnera ambos, intereses individuales y difusos, afectando de forma desproporcionada a las comunidades con menos capacidad de defensa institucional.

Este reconocimiento introduce un doble alcance de la protección del medio ambiente sano, por un lado, asegurando condiciones presentes de bienestar y equilibrio ecológico, y por el otro garantizando la continuidad de condiciones mínimas de existencia para las generaciones futuras, reafirmando la dimensión intergeneracional que la doctrina ha señalado como uno de los elementos clave de los derechos medioambientales (Bellmont, 2012, p. 46).

La justicia ambiental surge como una categoría teórica que permite explicar la distribución desigual de los efectos ambientales en diferentes grupos sociales. Belmont (2012) apunta que no podemos entender los conflictos ecológicos como si sólo se debiesen a dinámicas naturales, sino que, por el contrario, siempre están ligados a estructuras históricas de desigualdad que determinan dónde se concentran las cargas ambientales y cómo recayendo sus efectos (p. 55). Desde esta perspectiva, la justicia ambiental articula variables ecológicas, económicas, políticas y culturales para investigar las razones de las comunidades campesinas, afrodescendientes e indígenas son las que en mayor medida suelen ser impactadas por actividades extractivas, contaminaciones o la pérdida de biodiversidad que permite que los beneficios económicos sean acaparados por actores con mayor influencia política y económica. La crítica del ambiente entendido como un espacio de disputa, pone de relieve que la protección del ambiente no puede desligarse de las condiciones sociales y culturales que permiten o agravan la vulnerabilidad de ciertos grupos.

La Corte Constitucional ha integrado esta mirada al considerar que la afectación entre si los derechos fundamentales de la salud, el agua, la identidad cultural o el territorio, lugares de la injusticia ambiental, o la sentencia T-622 de 2016, en la que indicaba que los pueblos étnicos de la cuenca del Atrato, Yondo y la Barriada, mostraban desproporciones por las cargas ambientales provocadas por prácticas extractivas ilegales, y por las omisiones institucionales, que se representaba en un trasegar de la exclusión como un patrón y que contenía el déficit de la justicia distribuida, pero de una justicia distribuida de otra forma, de una lógica ecológica. Desde esta perspectiva, la Corte ha sido capaz de instaurar medidas estructurales, como la lógica del reconocimiento de Sujetos de derechos naturales, la de crear guardianes ambientales, medidas orientadas a igualar una situación de desigualdad

profunda y para garantizar la participación de las comunidades afectadas. En esa forma la justicia ambiental constituye una estructura, una forma de un puente entre la cuestión de la protección ecológica y la necesaria garantía de los derechos humanos.

El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos constituye uno de los desarrollos más innovadores del constitucionalismo contemporáneo y ha tenido especial cabida en América latina. Este enfoque parte de una crítica a las visiones antropocéntricas que conciben a la naturaleza como un objeto de explotación y no como a un sistema vivo con valor intrínseco. La jurisprudencia comparada sobre todo la ecuatoriana y la boliviana ha servido de modelo al considerar como titulares de derechos propios a los ríos, bosques y ecosistemas, cuya protección no es deudora de la vulneración de derechos humanos individuales, sino que se encuentra subordinada antes de esa vulneración a la convivencia y preservación de la integridad ecológica (Gudynas, 2011). Este giro biocéntrico deriva de una interpretación de que son los sistemas naturales los que sostienen la vida humana y no humana, a que hay que protegerlos directamente, sin que medie un carácter instrumental o utilitario entre los humanos de otro modo, queda la naturaleza subordinada a la explotación de los humanos como sujetos de derechos.

Al respecto, en Colombia, la Corte Constitucional asumió este camino cuando en la Sentencia T-622 de 2016 reconoció al Río Atrato como sujeto de derechos, argumentando que los ecosistemas poseen agencias ecológicas y valor propio y que es necesario que su protección cuente con mecanismos institucionales que representen su interés (Corte Constitucional, 2016). Dicho pronunciamiento constituyó un cambio discursivo en el precedente, pues introdujo el rol de guardianes del territorio que combinaba cosmovisiones étnicas, criterios científicos y principios jurídicos de precaución y equidad intergeneracional.

Para Belmont (2012), el hecho de reconocer al Río Atrato como sujeto de derechos da lugar a una ampliación de los márgenes del derecho ambiental tradicional, y una transformación en la relación entre los seres humanos y la naturaleza que va, desde un modelo de dominación y explotación, hacia un modelo de cuidado, la restauración y la autonomía de la naturaleza. (p. 57). Los derechos de la naturaleza, en este sentido, constituyen una herramienta conceptual indispensable para entender la actual evolución del precedente ambiental que hay en Colombia.

El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos es, tal vez, uno de los desarrollos más innovadores del constitucionalismo contemporáneo, que ha tenido un índice de aceptación especialmente a partir de Latinoamérica. Este planteamiento surge de una crítica a las concepciones antropocéntricas que entienden la naturaleza como un objeto de explotación y no como

un sistema vivo con valor intrínseco, la jurisprudencia comparada, en especial la jurisprudencia de Ecuador y Bolivia, ha servido como ejemplo para decir que ríos, bosques y ecosistemas pueden entenderse como sujetos titulares de derechos, cuya protección no depende de la afectación de derechos humanos individuales sino de la necesidad de judicializar la integridad ecológica (Gudynas, 2011).

Este giro biocéntrico se basa en considerar que los sistemas naturales son los que mantienen una vida humana o no humana, y por ende requieren una protección directa y no instrumental o utilitaria. Se tiene que, en Colombia, este enfoque fue acogido por la Corte Constitucional al considerar al Río Atrato como sujeto de derechos (Sentencia T-622, 2016), cuando dijo que los ecosistemas tienen agencia ecológica y un valor en sí mismo, y que su protección requiere de mecanismos institucionales que representen sus intereses (Corte Constitucional, 2016).

Por lo anterior, es pertinente indicar que esta decisión marcó un cambio en el precedente judicial, la inclusión de la figura de guardianes del territorio en este caso concreto -entrecruzando cosmovisiones étnicas, criterios científicos y principios jurídicos de precaución y equidad intergeneracional lo que Bellmont considera relevante, porque este reconocimiento "amplía el espacio del derecho ambiental clásico" y hace que heroicamente se pase de una relación propiedad-explotación a una de cuidado-restauración-protección autónoma (Bellmont, 2012, p. 57). Los derechos de la naturaleza de esta forma se convierten en un elemento conceptual fundamental para comprender el momento contemporáneo del precedente ambiental en Colombia.

Metodología

La investigación se realizó con un enfoque cualitativo, jurídico-documental y de alcance descriptivo-interpretativo dirigido a investigar el precedente judicial ambiental de la Corte Constitucional colombiana y que se aplicó el método jurídico-analítico con énfasis en la técnica de reconstrucción de líneas jurisprudenciales según la teoría del derecho de los jueces de Diego López Medina. Para el desarrollo de los objetivos, en primer lugar se realizó una revisión doctrinal, normativa y jurisprudencial para precisar los conceptos de medio ambiente, sostenibilidad y precedente judicial; en segundo lugar, se llevó a cabo la identificación, sistematización y análisis de sentencias emblemáticas de tutela, unificación y control abstracto por objetivo establecer las reglas decisionales y subreglas vinculantes en torno a la protección del medio ambiente; y, por último, se contrastó la aplicación del precedente constitucional a la teoría del precedente, definiendo el grado

de creación normativa del juez constitucional en tales escenarios como riesgo ambiental, omisión estatal y recepción de estándares interamericanos. Este diseño metodológico permitió entender el alcance, límites e implicaciones del precedente judicial como un instrumento de protección de los derechos humanos en contextos de conflictividad ambiental (Hernández Sampieri et al., 2018).

Se estimó de manera metodológica la aplicación de la Teoría del derecho de los jueces de Diego López Medina, para identificar la configuración del precedente judicial en materia ambiental por parte de la Corte Constitucional, con el fin de identificar sus implicaciones teóricas y prácticas. Toda vez que el precedente judicial es un dicho instrumento de máxima relevancia en el ordenamiento jurídico y su etimología y evolución histórica ayudan a entender el sentido de su importancia en la evolución del derecho y su eventual relevancia en ordenamientos jurídicos como el colombiano. Según Iturralde (2013) la voz "precedente" deriva de la voz latina *praecedens*, en el sentido de "lo que va por delante", o "lo que antecede"; y en el ámbito de la ley se refiere a una decisión adoptada por un tribunal, la cual constituye una autoridad obligatoria o persuasiva para resolver futuros casos con iguales cuestiones jurídicas y hechos de referencia (Díaz, 2021).

El término "precedente judicial" hace referencia a la doctrina del *stare decisis*, término de origen latino, que significa "mantener las decisiones y no perturbar lo que no estorba" (*stare decisis et non quieta movere*) (Black's Law Dictionary, 2013). Este principio es el fundamento del sistema del precedente que es característico del derecho anglosajón, donde las decisiones judiciales obtienen fuerza obligatoria o persuasiva en casos posteriores. En lo que concierne, no al derecho anglosajón, sino al derecho civil, el precedente no tiene el carácter de obligar, pero sí ha tomado un papel relevante en el ámbito del criterio de la interpretación y posibilitando la seguridad jurídica (Taruffo 2005).

El precedente judicial está en los orígenes del sistema de *common law* inglés, en el que las decisiones de los tribunales superiores devienen reglas obligatorias para tribunales inferiores (Iturralde Sesma, 2013). En los países de tradición civilista, el precedente se ha entendido como una fuente secundaria del derecho, subordinada, a la ley escrita. No obstante, en el XX, la importancia del precedente ha crecido, llegando a los terrenos de la constitucional y administrativo, donde la jurisprudencia, acabando, siendo, hoy, una fuente formal de derecho o un criterio interpretativo con fuerza vinculante (Taruffo, 2005).

En Colombia, el precedente judicial ha experimentado un recorrido jurisprudencial notable. El artículo 230 de la Constitución Política de 1991 señala que los jueces están sujetos al imperio de la ley, pero orienta también hacia la jurisprudencia, la equidad, los principios generales del derecho y la doctrina como criterios auxiliares de la actividad judicial (Corte Constitucional de Colombia,

1991). Este precepto ha calado lo suficiente para que, en la función de guardiana de la supremacía constitucional, la Corte Constitucional pueda desarrollar una jurisprudencia con fuerza vinculante y ser exigida a las autoridades judiciales y administrativas, particularmente en términos de la materia ambiental y de los derechos fundamentales.

El precedente judicial en el derecho colombiano es la mutación constitucional que traspasa la frontera del derecho civil y del common law. La Corte Constitucional ha terminado por asumir un rol estructural dentro de la construcción del derecho ambiental, sirviéndose del precedente de forma correctiva de frente a circunstancias de omisión legislativa o administrativa de cara a los derechos fundamentales (Iturralde Sesma, 2013).

De tal manera, que la aplicación del precedente constitucional en materia ambiental en Colombia se fundamenta en una teoría del caso elaborada en tres momentos de análisis: el primero hace referencia a la identificación fáctica del conflicto ambiental; el segundo, a la distinción de la regla aplicable (*ratio decidendi*); y el tercero, a la corroboración de la analogía con casos anteriores (López Medina, 2006). El presente método evita que el precedente se aplique de forma mecánica, dado que la activación del precedente sólo es posible si existe una similitud estructural entre los hechos del caso anterior y los del nuevo caso, asegurando así la razonabilidad y legitimidad de la decisión judicial.

En la materia ambiental, la Corte Constitucional ya ha utilizado este modelo para proyectar reglas decisionales obligatorias en decisiones paradigmáticas como la T-724 de 2003 (riesgo ambiental sin certeza científica), la T-299 de 2008 (omisión estatal como vía de violación constitucional), la T-769 de 2009 (presunción de vulnerabilidad ambiental), la C-598 de 2010 (riesgo hipotético como criterio de control), la C-366 de 2011 (precaución como mandato constitucional) y la T-622 de 2016 (ríos como sujetos de derechos) (Corte Constitucional de Colombia, 2003, 2008, 2009, 2010, 2011, 2016).

La identificación de la *ratio decidendi* es esencial para el funcionamiento del precedente. Una buena representación del papel que juega esta *ratio* dentro del precedente se representa en la Sentencia T-769 de 2009. En ella, la *ratio* es que “si existe una amenaza ambiental verosímil susceptible de afectar derechos fundamentales, el Estado tiene el deber de actuar preventivamente” (Corte Constitucional de Colombia, 2009). Esta regla ha sido acogida en decisiones vinculadas a recursos hídricos, páramos, comunidades étnicas y ecosistemas estratégicos, lo que permite tener una muestra del mecanismo de funcionamiento de la fuerza gravitacional del precedente, incluyendo en este caso el descrito por López Medina (López Medina, 2006).

En principio para la aplicación del precedente judicial, es necesario aplicar la teoría del caso que permite identificar la estructura argumentativa de decisiones de control abstracto como, por ejemplo, las Sentencias C-598 de 2010 y C-666 de 2010, donde la Corte reconstruye el problema para determinar si el legislador cumplió con el principio precautorio en su actividad normativa (Corte Constitucional de Colombia, 2010). Para esta técnica del precedente, este mecanismo opera como un criterio de adjudicación, como parámetro de constitucionalidad de leyes y políticas, y confirma el carácter sistémico de la relación ambiental como precedente. Esto permite a la Corte involucrarse en el plan de ordenación ambiental, en la evaluación de los riesgos aún situados en escenarios hipotéticos, garantizando el respeto de los derechos fundamentales y la sostenibilidad ambiental.

La teoría del derecho de los jueces propuesta por Diego López Medina establece que los jueces constitucionales no se limitan a aplicar el derecho legislado, sino que son co-creadores de este, dado que los jueces pueden producir sentido normativo al establecer reglas generales vinculantes mediante la búsqueda de la *ratio decidendi* y su proyectabilidad en los casos nuevos (López Medina, 2006). En esta significación, el caso ya no es un simple reproceso o repetición de criterios en la jurisprudencia, sino que se convierte en una sentencia que tiene capacidad normativa por su condición de extraer una “línea jurisprudencial” (López Medina, 2016).

Vale la pena indicar que el precedente judicial no tiene vívida afinidad con el legalismo positivista, sino que también señala que los jueces constitucionales tienen un papel estructural en el derecho que se construye en escenarios donde el legislador permanece inerte, indiferente o secuestrado por los intereses de los grupos sectoriales. La propuesta de López Medina establece un diálogo con la teoría de las virtudes pasivas que resulta ser absolutamente clásica en la obra de Alexander Bickel (1962) que indica que los tribunales constitucionales deben adoptar algún modo de autocontención a fin de no hacerse cargo de la función que cumplía el legislador. Para Bickel, el juez constitucional conserva su legitimidad cuando renuncia a resolver aquellos casos que deban ser resueltos políticamente, salvo que se den violaciones manifiestas de los derechos o cuando las autoridades políticas han fracasado de manera manifiesta durante un largo periodo de tiempo.

Esta formulación ha sido recogida entre las doctrinas contemporáneas bajo la condición de que se evite una “jurisprudencia de los jueces”, algo que entra en tensión directa con la visión enunciada por López Medina (2010b). Sin embargo, ambas las perspectivas se disponen de forma particular en el contexto colombiano. Si inicialmente la Corte Constitucional expresa la prudencia ante los debates de política pública ambiental en este sentido, la corte sería bickeliana porque se atiene al modelo de autocontención, esta prudencia desaparece cuando la omisión legislativa o

administrativa genera riesgos ambientales graves o ante la presencia de aquellas circunstancias en que los ciudadanos asisten a la jurisdicción ante vulneraciones sistemáticas.

En este sentido, la Corte Constitucional abandona las “virtudes pasivas” y, a la vez, activa el precedente vinculante como su forma de corregir el problema desde el rol garantista que para López Medina es propio del juez constitucional en contextos de déficit democrático (López Medina, 2006). Lo que, en definitiva, permite identificar que precedente ambiental colectivo muestra en el caso colombiano encuentra la explicación en un producto híbrido entre la teoría de la autocontención (virtud pasiva) y la teoría del activismo constitucional moderado.

La Corte Constitucional no entra a formular la política pública porque tiene la opción de fórmulas institucionales que son susceptibles de funcionar y ser razonables, pero sí entra en un ejercicio de activismo constitucional cuando percibe que esa alternativa funcional ha fracasado de manera reiterada o de forma estructural como en el caso de la minería ilegal, la deforestación masiva, la vulneración de territorios étnicos o la contaminación de fuentes hídricas. Esta mutación institucional confluye con la tesis de López Medina en cuanto a que el derecho de los jueces es una respuesta a la incapacidad del aparato estatal para garantizar efectivamente, en un contexto tal como el propuesto por López (2016), los derechos fundamentales, entre los que mencionó de forma muy explícita como un escenario muy claro aquella o el escenario de omisiones legislativas o administrativas por parte del propio sistema.

En este contexto las sentencias seleccionadas y analizadas para la construcción del precedente judicial ambiental, entre las que se encuentran las contenidas en el periodo 2003-2022 son, las siguientes: T-724 de 2003, T-299 de 2008, T-769 de 2009, C-598 de 2010, C-666 de 2010, SU-053 de 2015, T-622 de 2016, C-300 de 2021 y C-148 de 2022, las cuales permiten reconstruir de una manera sistemática y analítica la evolución del precedente constitucional en temas de protección del medio ambiente y de derechos humanos.

Resultados

En la jurisprudencia ambiental colombiana suele darse una confusión entre el alcance de los principios de la prevención y la precaución, por lo que se hace necesario diferenciarlos a fin de entender su función dentro del precedente de la corte constitucional en materia ambiental. El principio de prevención se da cuando existe certeza, por información científica, sobre la existencia de un daño

ambiental cierto o altamente probable, en cuyo caso, el Estado está obligado a adoptar medidas para evitar o, por lo menos, reducir el efecto que produce el daño ambiental (Corte Constitucional, 2008b).

En cambio, el principio de la precaución se hace en el momento en que no hay certidumbre científica, pero sí existiendo indicios razonables de existir alguna amenaza grave o irreversible para el medio ambiente, o incluso para la salud humana (Corte Constitucional, 2003); la precaución no es una exigencia de certeza sino de plausibilidad técnica. En términos técnicos, la prevención a "secas" aparece cuando ya existe el conocimiento de un riesgo, mientras que la precaución misma opera en la incertidumbre. Esta diferencia de alcance ha permitido a la corte construir un modelo de protección anticipatoria, en el que se desplaza la carga de la inseguridad hacia el Estado y hacia actividades de riesgo, sin olvidar el enfoque garantista que comporta el artículo 79 superior.

Desde esta perspectiva, el desarrollo de la jurisprudencia ambiental en Colombia no ha seguido un proceso lineal, ni ha sido homogéneo, sino que corresponde a un proceso de construcción jurisprudencial en constante progreso y lleno de tensiones estructurales en sus determinaciones entre los imperativos del desarrollo económico, la exigencia de la protección ecológica, la necesidad de la seguridad jurídica y las incertidumbres científicas que delimitan muchos de los riesgos ambientales.

En una lógica como esta, la Corte Constitucional ha asumido un papel central como intérprete y configurador del Estado ambiental de derecho, para articular un marco normativo que va más allá de la mera aplicación de la ley, convirtiéndose en un verdadero sistema donde los principios y estándares de la protección trasciendan. Uno de los ejes importantes de esta construcción ha sido la incorporación y consolidación del principio de precaución, que ha pasado de la simple referencia programática a un criterio vinculante de interpretación constitucional y, a su vez, a un estándar de conducta exigible al Estado en torno a amenazas ambientales graves o irreversibles.

A. Primero: Ambientalismo programático a la protección de derechos (2003–2008)

Se considera la fase inicial de esta evolución jurisprudencial: a partir de este momento, la Corte Constitucional empieza hacer un tránsito entre la concepción tradicionalmente programática (a través de la cual el artículo 79 de la Constitución se reducía a consagrar el ambiente como un derecho de óptica progresiva) hacia un modelo sustantivo de carácter garantista que caracteriza al ambiente como una versión elaboradora de la dignidad humana y, en consecuencia, como un derecho fundamental tutelado por la acción de tutela. Desde el propio punto de vista de esta evolución, fue relevante la Sentencia T-724 de 2003 (Corte Constitucional de Colombia, 2003), cuando la Corte determina que la afectación ambiental no requiere de certeza científica plena para activar mecanismos de protección constitucional.

La adopción de esta decisión constituyó la incorporación de dos claves teóricas que devienen de enorme trascendencia: en primer lugar, la dignidad humana como límite material a la intervención del Estado en el ámbito ambiental; en segundo, el reconocimiento del riesgo ambiental como categoría jurídico-constitucional, lo cual permite anticipar la protección con anterioridad al daño.

Posteriormente, en la sentencia T-760 de 2007, la Corte (Corte Constitucional de Colombia, 2007) desarrolló esta línea para vincular explícitamente la incertidumbre ambiental con la protección de la salud colectiva en el sentido de que el principio de prevención y del principio de precaución obligan al Estado a actuar en forma preventiva cuando exista una amenaza de daño grave o irreversible, aunque no exista una certeza científica para todos. Este precedente resulta determinante, puesto que establece, por primera vez de forma sistemática, la salud pública y el medio ambiente, en función de la dogmática de la responsabilidad estatal, esto es, transforma la incertidumbre científica de un argumento de inacción en un argumento de intervención.

La Sentencia T-299 de 2008 (Corte Constitucional de Colombia, 2008a) fue un nuevo avance dentro de esta tolerancia, por cuanto establece que la omisión institucional por actividades contaminantes -verificadas o no- puede afectar los derechos fundamentales de las personas, pero sobre todo cuando las amenazas a los derechos fundamentales ponen en peligro a comunidades vulnerables o tienen una dimensión intergeneracional.

En esta sentencia, la Corte acogió una lectura del artículo 79 como un derecho que proyecta el futuro e impone al Estado un deber de protección para las generaciones presentes y futuras. De este modo, la Corte recogió el deber del Estado de "actuar bajo escenarios de probabilidad razonable del daño", modificando el umbral de actuación en un sentido inverso al que proponía el modelo que delimitaba la ejecución según el principio de la certeza de que haya daño, pudiendo el Estado intervenir ahora si existen razones suficientes para ello que apunten a la existencia de un supuesto daño potencial/real.

Finalmente, la SC C-030/2008 (Corte Constitucional de Colombia 2008b) trató sobre la validez constitucional de ciertas normas sobre actividades extractivas y adujo que la incertidumbre científica no puede llevar a afirmar que el Estado no debe adoptar medidas de contención y prevención. La Corte, en esta decisión, incluyó los principios de prevención, precaución y sostenibilidad fuerte como criterios interpretativos y de ponderación, manifestando que el ordenamiento jurídico debía ser leído en clave ambiental y que las decisiones estatales en desarrollo económico deben subordinarse en el deber de "no comprometer la integridad del ambiente, y de la

salud de la población." Con ello, estableció una línea jurisprudencial que pone el acento no sólo en las reacciones frente al daño, sino que también obliga al Estado a un modelo de intervención proactiva que encuentra su justificación en un entendimiento de Estado ambiental de Derecho que antepone la protección de los derechos fundamentales antes de las eficientes decisiones económicas.

B. Segundo: La consolidación del principio de precaución como regla constitucional (2009–2011)

La segunda fase del desarrollo jurisprudencial del precedente ambiental en Colombia es la densificación del principio de precaución, pasando de ser una simple pauta orientadora para convertirse en una verdadera regla constitucional de cumplimiento obligatorio para todas las autoridades, o en primer lugar para las ambientales, pero también para las administrativas en sentido genérico (Corte Constitucional de Colombia, 2010a, 2010b, 2011a, 2011b). Este tránsito evidencia una Corte más claramente consciente de los límites ecológicos del modelo de desarrollo y de la necesidad de asumir la incertidumbre científica como dato estructural de la decisión pública y no como una mera justificación a la inacción.

Así, el principio de precaución se convierte en una útil herramienta de corrección de los desequilibrios de poder generados entre las comunidades afectadas, los operadores económicos y el Estado, y en un criterio desde donde redistribuir las cargas epistémicas y probatorias en los contextos de riesgo.

La presunción de la vulnerabilidad y deber de actuar, donde la Sentencia de la Corte T-769 de 2009 constituye un punto de inflexión porque otorga una verdadera “presunción constitucional de la vulnerabilidad ambiental” cuando se demuestra que existen amenazas ciertas o altamente improbables con respecto al agua, la salud o la biodiversidad. (Corte Constitucional de Colombia, 2009). Analíticamente, esta presunción conduce el coste de intervención al umbral de los riesgos de los riesgos, el daño consumado y la certeza y no determinada; esto es, la verosimilitud del riesgo, de tal suerte que la falta de consenso entre los técnicos de los expertos en un determinado asunto ya no es una defensa válida para el propio Estado. La Corte, pues, altera la lógica clásica del derecho administrativo: si antes le compete la prueba del peligro al ciudadano, ahora les corresponde a las entidades públicas la carga de justificar, en función de información suficiente y actualizada, el porqué de su inacción ante eventos de posible afectación grave (del que él o la ciudadana apenas podría haber empezado a ser responsable).

Desde el punto de vista crítico, esto significa un quiebre con el paradigma de la neutralidad tecnocrática, pues las autoridades quedan obligadas a asumir una postura activa frente al manejo del

riesgo, haciéndose responsables también por su inacción ante situaciones de amenaza estructural que podrían llegar a ocasionar un daño, y haciéndolas responsables frente a las manifestaciones de vulnerabilidad que afectan a comunidades o ecosistemas. La consecuencia práctica es que la omisión del Estado deja de ser un “no hacer” políticamente tolerable para convertirse en un evento constitucionalmente reprochable cuando es la imprudente afectación de la vulnerabilidad de comunidades o ecosistemas. Así, la precaución se figura como un criterio para la imputación de la responsabilidad pública, que permite comprobar si el Estado hizo lo menos que podía para evitar daños graves o irreversibles.

Es pertinente indicar que durante este ciclo se dio la ampliación al control abstracto y reconfiguración del desarrollo, y prueba de ello, son las sentencias C-598 de 2010 y C-666 de 2010 hacen factible la extensión de la fuerza normativa del principio de la precaución al ámbito del control abstracto de constitucionalidad, de manera que ya no solo se trata de un mecanismo de operatividad en sus casos concretos de tutela sino también de un parámetro para juzgar la validez de las leyes y de las políticas públicas de carácter general (Corte Constitucional de Colombia, 2010a, 2010b).

En la Sentencia C-598 de 2010 la Corte subraya, de cada planificación ambiental se deberá desprender la evaluación de los riesgos, aunque sean hipotéticos o difíciles de calificar, lo que permite subrayar la idea de que el diseño normativo no puede desentenderse de la incertidumbre que caracteriza a los sistemas ecológicos. Mientras que en la Sentencia C-666 del 2010, la Corte analiza actividades estrechamente vinculadas a la explotación de recursos y al ordenamiento territorial y establece en el marco de este análisis que las garantías ambientales deben primar frente a meras expectativas económicas, restando el eje del debate desde la rentabilidad de corto plazo hacia la integridad de los bienes comunes ambientales.

Este cambio de mirada tiene una lectura crítica importante: el tribunal constitucional empieza a condicionar el modelo de desarrollo a criterios ecológicos exigentes, obligando las decisiones legislativas y administrativas a pasar la prueba de compatibilidad con la protección del medio ambiente y de la salud. Lo que implica que la planificación económica no puede ser entendida más como un espacio de amplia discrecionalidad política, sino como un ámbito donde se superponen principios de precaución, de prevención y de sostenibilidad que operan como límites materiales a la expansión de actividades extractivas o intensivas en recursos naturales. Por lo que se refiere a la práctica, el precedente obliga a incluir los análisis de riesgo en la agenda legislativa, bajo pena de inconstitucionalidad por omisión (o por regulación escasa).

Otro aspecto importante, es la depuración conceptual: criterios operativos de la precaución, en este apartado, la Corte, en este periodo, va construyendo una serie de subreglas que dotan al principio de la precaución de contenido operativo y lo alejan de formulaciones retóricas vacías (Corte Constitucional de Colombia, 2010a, 2010b, 2011a y 2011b). Y así, en primer lugar, firma la “amenaza ambiental verosímil” como prerequisite para la acción, de manera tal que el riesgo no precisará de una probabilidad cuantificada con rigor matemático, sino de un grado razonable de plausibilidad mediante indicios de carácter técnico.

En segundo lugar, se profundiza en la "carga dinámica de la prueba", la cual es trasladada al Estado y al titular de la actividad riesgosa, lo cual implica que las partes que obtienen beneficios de la intervención sobre las condiciones ambientales deben aportar la información correspondiente que permita probar la inocuidad relativa de los proyectos de intervención que ejecutan. Y, en tercer lugar, introducen la idea de "proporcionalidad ecológica" como una subregla del juicio de igualdad ambiental, lo que implica que, entre otras cuestiones, no debe restringirse el contraponer intereses individuales a favor de uno u otro grupo sino también que la capacidad de carga de los ecosistemas, así como de la distribución de los costos ambientales entre los grupos sociales involucrados debe ponderarse. Podría decirse que esto tiene una dimensión crítica: visibiliza que las decisiones que parecen ser neutrales trasladan los riesgos a las comunidades vulnerables, reproducen desigualdades ambientales estructurales.

En cuarto lugar, la Corte establece una “razonabilidad científica mínima”, que compromete a las autoridades a apoyarse en expertos interdisciplinarios y en una evidencia técnica suficiente, evitar el uso de un activismo judicial sin fundamento y el uso del formalismo administrativo como recurso a la dilatación de la toma de decisiones bajo la cobertura de los estudios interminables.

Frente a la judicialización de la gestión ambiental y una corrección de los fallos estructurales. Los Autos 268 de 2010 y 275 de 2011, ambos de la autoría del magistrado Henao, consagran un grado de judicialización intensa, pues ordenan medidas urgentes de monitoreo, suspensión de actividades y restauración ecosistémica, por fuera de la certeza plena del daño (Corte Constitucional de Colombia, 2010c; 2011c). Para la doctrina estos autos representan la judicialización de la gestión ambiental, el juez constitucional toma matices de supervisor estructural de la administración, corrigiendo ineficiencias, capturas regulatorias y tardanzas injustificadas para la adopción de las medidas de protección.

El proceso constitucional ha dejado de ser simplemente un mecanismo de declaración, convirtiéndose en el ámbito de gestión de las políticas públicas de acuerdo con parámetros de riesgo

y de prudencia. A la vez es respuesta a la fragilidad de las instituciones ambientales e indicador de la crisis de éstas. La fuerte intervención del juez indica que los procedimientos administrativos ordinarios han resultado ineficaces para el control de las actividades de alto impacto, lo que lleva a la Corte a desplegar órdenes de planes de acción y de sistemas de control y de medidas de restauración que debían ser diseñados por las agencias especializadas e implementarse en la práctica por éstas. La tensión existente entre la división de poderes y la protección ambiental pone de relieve el coste democrático de la ineficacia administrativa: cuanto menos capaz es la administración para gestionar el riesgo, más se considera que el juez se hace el dueño de la situación.

Un aspecto importante, que también se desarrolla es el rango constitucional implícito y diálogo interamericano, y mediante las sentencias C-220 de 2011 y C-366 de 2011 dan un paso más, ya que afirman que el principio de precaución tiene rango constitucional implícito, emanado tanto del bloque de constitucionalidad como de las obligaciones internacionales que tiene contraídas el Estado, fundamentalmente el principio 15 de la Declaración de Río (Corte Constitucional de Colombia, 2011a, 2011b).

Se vale indicar que esta afirmación eleva la precaución a un peldaño jerárquico que la hace claramente inmune a los retrocesos legislativos y a las reformas de política pública que conlleven la laxitud de estándares ambientales en favor del crecimiento económico. Desde una perspectiva crítica, la Corte convierte un principio en su faz del derecho internacional ambiental, en el que se había formulado como tal, en una norma constitucional interna, y lo incorpora, de una forma ampliada e intensa en la obra, al catálogo de límites materiales al poder público y a las actividades económicas.

Del mismo modo, se debe tener en cuenta que las decisiones C-539 de 2011 y C-634 de 2011 también introducen estándares que provenían del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y que son precursoras de lo que más tarde desarrollaría con fuerza la Corte Interamericana tras la Opinión Consultiva OC-23/17 en materia de medio ambiente y derechos humanos (Corte Constitucional de Colombia, 2011c, 2011d). En esas providencias, la Corte cifra el ambiente en un espacio que no puede sacrificarse en la salida de intereses económicos y formula una regla fuerte: en caso de que haya duda fundada sobre el impacto ambiental, entonces la decisión debería ser tomada a favor del ambiente. Con esta regla se introduce al orden del derecho interno una especie de “in dubio pro-natura”, que desplaza la parte central de la ponderación desde el equilibrio abstracto entre la economía y la ecología hacia una preferencia estructural por proteger el ambiente, especialmente cuando se trata de derechos de comunidades vulnerables y bienes ecológicos de difícil o imposible restauración.

C. Tercero: Transición hacia el constitucionalismo ecológico y decisiones estructurales (2012–2016)

La época que va entre 2012-2016 es una transición clave hacia el constitucionalismo ecológico en Colombia donde la Corte Constitucional, profundizando la perspectiva garantista del medio ambiente, lo eleva a la condición de derecho humano del que es posible el cumplimiento del Estado Social de Derecho (Corte Constitucional de Colombia, 2012). En la Sentencia C-588 de 2012, por su parte, consta que la sostenibilidad ambiental no es un simple objetivo de política pública, sino un requisito constitucional para la realización de los derechos fundamentales, anticipando así la posterior doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el medio ambiente como derecho humano. Opinión Consultiva OC-23/17 que considera el medio ambiente un derecho humano autónomo y no como un derecho derivado.

Esta fase también se considera como una estructural y de justicia ambiental, no es para menos, toda vez que la Sentencia SU-053 de 2015, da inicio a la fase estructural del precedente ambiental, incluso de las decisiones que obligan a implementar medidas de largo plazo sobre la gestión de recursos hídricos y definir el medio ambiente como “condición habilitante de los derechos fundamentales” (Corte Constitucional de Colombia, 2015), la cual se basa en la consideración de que la vulnerabilidad ambiental afecta de forma desproporcionada a las comunidades étnicas, campesinas y rurales, fortaleciendo la relación entre justicia ambiental y principio de precaución.

Desde una mirada crítica, la Corte toma un papel activo en la redistribución de riesgos y beneficios ambientales, ya que la protección del ambiente no es neutral frente a las desigualdades estructurales que azotan a las poblaciones más vulnerables; la misma sentencia obliga al Estado a adoptar medidas positivas y estructurales (no ser reactivo) que implican transformar el deber de cuidado del Estado hacia la prevención y la reparación anticipada de daños ambientales.

Un aspecto importante para analizar es el río Atrato: giro en el biocentrismo, es mediante la decisión T-622 de 2016 en torno al río Atrato es el giro de dicha evolución porque incorpora el concepto biocéntrico de sujeto de derechos: el río se convierte en un ser vivo merecedor de protección y restauración (Corte Constitucional de Colombia, 2016). Esta doctrina innovadora concibe el principio de precaución de forma cultural, territorial y ecológica, exigiendo al Estado que adopte las medidas que considere necesarias en el plano de la protección anticipada, incluso sin poseer la certeza científica necesaria. La participación de las comunidades se convierte en un componente estructural de la precaución y los guardianes del territorio se constituyen como mecanismos institucionales de protección anticipada. La Corte expresa el hecho de que la degradación irreparable del ecosistema

equivale a una violación de forma directa de los derechos humanos, al margen de que existan evidencias inmediatas de afectación personal y todo lo cual genera que amplíe el alcance de la protección ambiental y la responsabilidad del Estado.

Desde una lectura crítica, estas decisiones constituyen una transformación epistemológica y normativa del derecho ambiental colombiano. El ambientalismo instrumental cede espacio a un ambientalismo garantista, biocéntrico y diferencial, que asume la autonomía del ambiente y su valor intrínseco, más allá de los beneficios que pueda reportar al ser humano. La Corte reconfigura el deber de cuidado del Estado, obligando a que se adopten medidas positivas y estructurales que trascienden la simple reparación de un daño. La participación comunitaria y la consulta previa se incorporan como condiciones de validez ambiental, profundizando así la democracia y la justicia ambiental.

Sin embargo, existen desafíos: la mala ejecución de medidas estructurales, la captura de la institucionalidad del territorio minero; son, desde el principio de precaución, situaciones extremadamente comunes, además de la falta de sanciones y la agudización de la tensión entre el desarrollo económico y los límites que tiene el planeta. A pesar de ello, la jurisprudencia colombiana es una de las más avanzadas del hemisferio en materia de la protección ambiental desde el principio de precaución.

d. Cuarto: Depuración del precedente en la década reciente (2017–2022)

El periodo actual (2017-2022) del anterior medio ambiente colombiano significa una depuración del discurso doctrinal, evidenciando un cambio de paradigma entre lo antropocéntrico y lo biocéntrico, con unas implicaciones muy profundas en la jerarquía y contenido del derecho ambiental constitucional (Corte Constitucional de Colombia, 2021; Corte Constitucional de Colombia, 2022). La jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional ha mantenido una relación dialéctica con la Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte Interamericana, de la cual se deriva el derecho al ambiente un derecho humano autónomo pero, a su vez, incorpora elementos biocéntricos, los cuales propugnan reconocer la naturaleza como sujeto de derechos y como un valor por sí mismo, independientemente de su utilidad para el ser humano (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

Del antropocentrismo al biocentrismo: tensiones y articulaciones En un sentido crítico, el derecho ambiental colombiano ha recorrido un trayecto histórico donde Gudynas (2010) refiere que ha ido desde el paradigma antropocéntrico donde la protección ambiental se fundamenta por su lógica de utilidad para el ser humano y su garantía del goce de los derechos fundamentales hasta un modelo

biocéntrico, donde se reconoce la importancia moral de todos los seres vivos y la interdependencia ecológica (Lasso, 2022).

Este giro se extiende hasta la sentencia T-622 de 2016, donde el Río Atrato se reconoce como sujeto de derechos; e igualmente, en las sentencias C-300 de 2021 y C-148 de 2022, que entienden la justicia intergeneracional y el riesgo ecológico plausible como un criterio de protección ambiental. (Corte Constitucional de Colombia, 2021; Corte Constitucional de Colombia, 2022). La regla de la jurisprudencia con la que era, se deja entrever, así como, el modelo antropocéntrico, cuando, a través de la protección ambiental, se misma, la de la protección de la vida digna, la salud y la subsistencia de las comunidades humanas (Corte Constitucional de Colombia, 2021). Sin embargo, la figura biocéntrica se va consolidando al entender la naturaleza como un ente con valor intrínseco, un ente con derecho a existir, con todo lo que conlleva en términos de la transformación de la noción del deber de cuidado del Estado, y la forma de asumir la carga de tomar precauciones y remedios ante peligros ambientales, como por ejemplo la proliferación de especies, aun en ausencia de un mecanismo de prueba inmediato a la afectación personal (Corte Constitucional de Colombia, 2022).

Ahora bien, desde la justicia intergeneracional y equilibrio ecosistémico, se tiene que la primera, ya contemplada en la sentencia C-300 de 2021, pero también en torno a la jurisprudencia de la C-075 de 2022 va consolidando el enfoque biocéntrico al requerir la obligación que tiene el Estado de garantizar la sostenibilidad ambiental entendida como la responsabilidad de garantizar la sostenibilidad de las generaciones futuras, uniendo el principio de la solidaridad global e intergeneracional (Corte Constitucional de Colombia, 2021; Lasso Narváez, 2022). Este criterio va transformando la materia ambiental en un medio de redistribución de riesgos y beneficios ambientales, dejando atrás una lógica utilitaria y antropocéntrica de orden anterior.

Por lo tanto, respecto al equilibrio ecosistémico y la protección del clima pasan a constituir deberes constitucionales que no pueden caer ante intereses económicos, lo que va reafirmando la jerarquía normativa del ambiente en el ordenamiento jurídico colombiano (Corte Constitucional de Colombia, 2022). Esta doctrina avanzada permite hacer frente a litigios sobre el clima y a políticas extractivas bajo una lectura que encara el litigio desde la justicia ambiental, la participación comunitaria y la protección de ecosistemas estratégicos.

Desde una mirada académica, la jurisprudencia colombiana es la más avanzada del mundo en lo que respecta a la construcción del difícil camino que se sostiene entre la inserción del derecho interno e internacional, la lógica antropocéntrica, biocéntrica, la justicia intergeneracional, etc. No obstante, no solamente podría sostenerse el poder y la voluntad de aplicación de estas resoluciones

en contextos donde los extractivismos tienen un espacio de ocupación muy importante desde las actividades de la corte constitucional y en contextos de aplicación de los mecanismos estructurales en ese sentido. A pesar de ello, la consolidación de criterios biocéntricos y la jerarquía normativa del ambiente en el marco del Estado Constitucional suponen un hito importante en el camino delineado de los derechos ambientales en América Latina.

De ahí que el precedente constitucional colombiano ha venido configurando la idea de Estado ambiental de derecho, el cual se entiende como un orden constitucional que articula su propia noción acerca de la protección del ambiente, siendo esta la que se erige en un límite material a la expresión del poder público y al mismo tiempo un parámetro que orienta la validez de la actuación legislativa o administrativa. En este modelo de Estado se parte de la idea en la cual el ambiente sano se concibe como habilitante del ejercicio de derechos fundamentales, pero se advierte que la degradación ambiental genera un impacto desproporcionado en las comunidades que han sido históricamente vulneradas (Corte Constitucional de Colombia, 2015), y bajo esta lectura el Estado ambiental de derecho articula a su vez los principios de la sostenibilidad, de la prevención, intergeneracionalidad y la justicia ambiental como parámetros sustantivos de control constitucional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha reforzado esta idea al advertir que el ambiente sano es un derecho humano autónomo cuyo reconocimiento y protección son condición para la existencia misma de las personas y de los ecosistemas: la salud del ambiente es la condición para la existencia misma de las personas y de los ecosistemas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017). El tipo de modelo a partir del cual se constituye mano del juez por parte de un juez, no solo declarando vulneraciones, sino como garante etiquetador del modelo estructural para asegurar que la política ambiental cumple mínimos constitucionales.

La trayectoria del precedente ambiental colombiano se puede interpretar también a la luz del garantismo jurídico de Ferrajoli, para quien los derechos fundamentales son barreras y vínculos materiales al poder estatal. Desde esta perspectiva, la Corte ha dispuesto que el ambiente sano le corresponde un derecho fundamental de carácter inderogable, cuya efectividad no depende de la discrecionalidad administrativa sino de la obligación positiva del Estado de conceder condiciones dignas para la existencia (Ferrajoli, 2010). Esta lectura se ve reflejada en sentencias como la T-769 de 2009 y la C-666 de 2010, donde el tribunal transforma el principio de la precaución en un límite material del legislador y en un parámetro de control de la constitucionalidad.

La perspectiva garantista pone de manifiesto que el riesgo ambiental también en su dimensión de incertidumbre es un elemento que permite activar el despliegue de unas obligaciones estatales

reforzadas; pues la falta de certeza no resulta conveniente para la no existencia del deber de protección, sino que lo intensifica. En la misma línea, la Corte adopta un planteamiento coherente con la visión ferrajoliana en la cual los derechos fundamentales, incluidos los ambientales, imponen unos deberes de atención, control y resarcimiento que no son susceptibles de ser desplazados por los intereses económicos ni tampoco por políticas extractivas.

Para verificar la densificación progresiva del precedente judicial ambiental se llevó a cabo un análisis cuantitativo de las sentencias más importantes adoptadas por la Corte Constitucional en el campo de la protección del medio ambiente y los derechos humanos. Este ejercicio permite observar la temporalidad vinculada al nivel de protección que el Tribunal otorga y la transición desde los alcances iniciales centrados en la gestión del riesgo a un modelo consolidado de constitucionalismo ecológico. A continuación, se sintetizan las sentencias que han surgido en el orden mencionado, organizadas por periodos, tipo de proceso y nivel de intensidad protectora.

Tabla 1 Evolución temporal del precedente ambiental constitucional

Período	Sentencias clave	Tipo de proceso	Tema central	Nivel de protección
2003– 2008	T-724/03, T-299/08	Tutela	Riesgo ambiental sin certeza	Medio
2009– 2011	T-769/09, C-598/10, C-666/10	Tutela / Constitucionalidad	Precaución como regla	Alto
2012– 2016	SU-053/15, T-622/16	Unificación / Tutela	Justicia ambiental y biocentrismo	Muy alto
2017– 2022	C-300/21, C-148/22	Constitucionalidad	Ambiente como derecho autónomo	Muy alto

Nota: elaboración propia

El análisis cuantitativo pone de manifiesto que existe una tendencia creciente en la intensidad de la protección ambiental, a partir de 2009, en el que el principio de precaución empieza a cobrar fuerza normativa explícita. La mayor concentración de decisiones con niveles alto y muy alto de protección se produce entre 2012 y 2022, lo que marca la consolidación del precedente constitucional ambiental. Esta evolución con la cual la Corte Constitucional no ha operado de manera aislada o de manera coyuntural, sino que ha construido un cuerpo jurisprudencial coherente-método, orientado sin interrupción a reforzar la tutela del derecho al medio ambiente sano y su vinculación con otros derechos fundamentales.

Más allá de la frecuencia o periodicidad de las decisiones, el desarrollo de antecedentes judiciales exige un análisis cualitativo del precedente que permita determinar las reglas de decisión éticas (*ratio decidendi*) que articulan linealmente la línea jurisprudencial. Siguiendo la metodología planteada por Diego López Medina, este análisis se traduce en el proceso de identificación del caso concreto, la regla aplicada y su proyección en decisiones posteriores. La tabla que sigue permite la reconstrucción cualitativa, ya que ubica los aportes normativos correspondientes a cada sentencia seleccionada.

Tabla 2. Reconstrucción cualitativa de la línea jurisprudencial

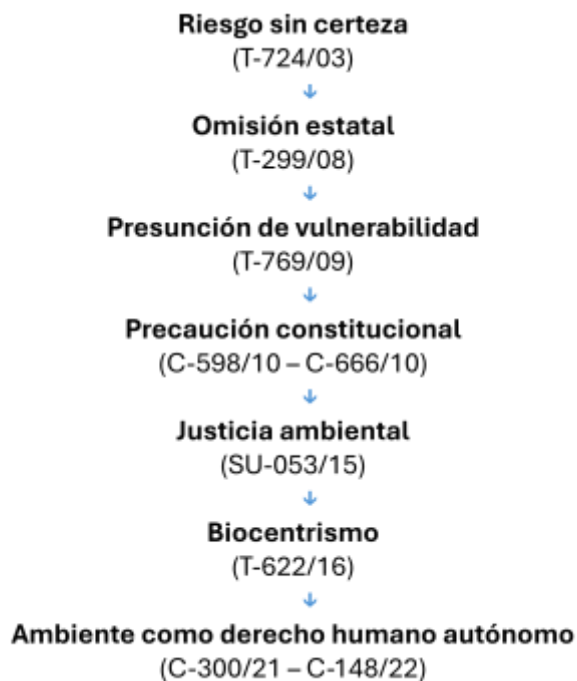
Sentencia	Problema jurídico	Ratio decidendi	Aporte al precedente
T-724/03	¿Se requiere certeza científica para proteger el ambiente?	La incertidumbre no impide la protección	Inicio del principio de precaución
T-299/08	¿La omisión estatal vulnera derechos ambientales?	La omisión genera responsabilidad constitucional	Ambiente como derecho fundamental
T-769/09	¿Quién asume la carga probatoria del riesgo?	Presunción de vulnerabilidad ambiental	Inversión de la carga de la prueba
C-598/10	¿Puede el legislador ignorar riesgos hipotéticos?	El riesgo plausible limita la ley	Precaución como límite al legislador
T-622/16	¿Puede la naturaleza ser sujeto de derechos?	El ambiente tiene valor intrínseco	Giro biocéntrico
C-300/21	¿Existe deber intergeneracional?	El Estado debe proteger a generaciones futuras	Justicia intergeneracional

Nota: elaboración propia.

La reconstrucción cualitativa admitió concluir que la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial acumulativa y coherente, pues cada decisión no solo resuelve un caso concreto, sino también formula subreglas jurídicas vinculantes. Se aprecia una nítida evolución que va desde la aceptación del riesgo medioambiental sin certeza científica, hasta la consolidación del principio de precaución como regla constitucional; desde el reconocimiento del valor intrínseco de la naturaleza y del enfoque de las generaciones futuras. Esta evolución consagra la función creadora del precedente judicial y afianza el papel del juez constitucional como garante de los derechos en situaciones de riesgo medioambiental.

Con la intención de articular tanto los hallazgos cuantitativos como cualitativos, se profundiza a continuación una representación gráfica del de la línea jurisprudencial medioambiental, que es el resultado de la evolución argüencial del precedente constitucional. Este esquema permite ver claramente la evolución de los criterios que ha adoptado la Corte Constitucional, que permite descubrir el paso de un esquema de naturaleza antropocéntrico hacia un modelo biocéntrico y garantista.

Gráfico 1. Línea de tiempo argumentativa



Nota: elaboración propia

Acorde a lo anterior, la representación gráfica da cuenta de que el precedente medioambiental constitucional no es una cuestión fragmentaria, sino que se inscribe en un proceso evolutivo dotado de una estructura continua, de tal forma que cada decisión no solamente refuerza, sino que además amplía el alcance de la decisión anterior. La línea jurisprudencial da cuenta también, por lo tanto, de la consolidación del constitucionalismo ecológico en Colombia, dado que va integrando principios como la precaución, la justicia medioambiental, la participación de la comunidad y la protección intergeneracional, lo que coloca a la jurisprudencia constitucional como una referencia regional en la cuestión medioambiental y de los derechos humanos.

En conclusión, la evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional pone de manifiesto la metamorfosis del derecho ambiental colombiano hacia un modelo robusto, garantista y estructural. El encaje entre la precaución, la prevención, la sostenibilidad, la justicia ambiental y el biocentrismo conforman una línea jurisprudencial coherente que permite reivindicar el ambiente como un derecho fundamental autónomo y como parámetro de validez constitucional. El principio de la precaución se ratifica como la herramienta hermenéutica que permite hacer frente a la incertidumbre científica sin sacrificar el mantenimiento de los ecosistemas y el derecho de las comunidades vulnerables. Aunque las tensiones institucionales y los obstáculos de implementación no se encuentran superados, el precedente ambiental colombiano constituye en el día de hoy un referente hemisférico, y una manifestación avanzada del Estado ambiental de derecho, abierto a integrar los criterios ecológicos o intergeneracionales o los de protección reforzada como una parte medular actual del constitucionalismo.

Análisis de resultados

Lo que se conoce como precedente ambiental en Colombia, leído a partir de la teoría del derecho de los jueces de Diego López Medina, es un asunto que se da un paso más allá de la mera aplicación de la ley, lo que en términos de López Medina se convierte en una herramienta estructural de la construcción normativa. Para López Medina, los jueces constitucionales no son simplemente aplicadores del derecho legislado, sino que son los productores de normas jurídicas, dado que a través de la percepción de la *ratio decidendi*, los jueces pueden incluso crear reglas de derecho a partir de la proyección de la *ratio decidendi* sobre hechos futuros (López Medina, 2006). Como se desprende de esta forma de concebir la construcción jurídica del precedente, se supera el legalismo positivista en tanto que se reconoce el papel protagónico del juez constitucional en aquellos contextos en que el legislador está inoperante, apático o simplemente cooptado por otros intereses de tipo sectorial.

El análisis de los resultados obtenido en la revisión del precedente judicial en materia ambiental en Colombia por parte del tribunal constitucional se desarrolla desde las implicaciones teóricas y las implicaciones prácticas, incorporando una perspectiva crítica jurídica que persigue estimar los antecedentes sobre la cuestión, identificando sus aportes y desafíos.

Implicaciones teóricas: De ese modo, es posible hablar de las implicaciones teóricas que bajo el uso del precedente ambiental se dan como inscriptoras del tránsito hacia un constitucionalismo ecológico, en donde el juez no solo protege derechos subjetivos, sino que busca redefinir las relaciones entre la sociedad, la naturaleza y el poder estatal (López Medina, 2016). La teoría desarrollada por López Medina permiten leer este proceso como una expansión funcional del juez constitucional que toma decisiones funcionales y típicamente administrativas o legislativas, pero justificada a partir de bienes colectivos y por la permanencia de una severa pasividad institucional. Esto se refleja en órdenes de tipo estructural como las dictadas por la SU-053 de 2015 o por la T-622 de 2016, en las que la Corte dictó planes de acción, restauración ecológica, vigilancia, creación de órganos de control o encargo de guardianes del territorio.

Implicaciones prácticas: Desde la perspectiva de la práctica, el precedente ambiental da pie a implicaciones de profunda significación, ya que deriva en una obligación para las autoridades ambientales (ANLA, CAR, Alcaldías) a actuar con unos estándares de precaución estrictos, estándares que implican adoptar medidas preventivas y correctivas frente a amenazas ambientales, incluso en ausencia de certeza científica (Corte Constitucional de Colombia, 2015, 2016).

A su vez, significa un límite material a la política económica y extractivista, acorde a la tesis de Ferrajoli de los derechos como vínculos de corte sustantivo al poder, es decir, reconoce que el derecho a un ambiente sano supera las exigencias de los intereses económicos (Ferrajoli, 2007). Por lo que definir un estándar judicial de monitoreo y supervisión permanente, el cual transforma y redefine la división funcional de poderes, así como genera una nueva relación entre el poder judicial y las otras ramas del Estado, pues el juez constitucional se comporta como el supervisor estructural (López Medina, 2016). Al igual que otorgar de elementos a las comunidades étnicas y rurales para exigir acción estatal en virtud de tutela y control abstracto de manera tal que se expande el acceso a la justicia ambientalidad y el derecho a la participación en la administración de recursos naturales (Corte Constitucional de Colombia, 2016).

Desde la perspectiva crítica, esta práctica trae tensiones entre lo que es la legitimidad democrática y judicialización de la gestión pública. Tal y como ya advertía Bickel (1962), el riesgo del exceso judicial no desaparece nunca; sin embargo, la evidencia colombiana muestra que la intervención de la Corte no viene por voluntad propia expansiva, sino que responde a un déficit estructural desde el legislador y de la administración, confirmando así que el precedente vinculante opera como mecanismo de corrección institucional y garantía material del ambiente sano (López Medina, 2016).

Análisis crítico de la aplicación del precedente: El estudio del precedente judicial en Colombia ha sido enriquecido de manera intensa con el aplastante rigor de distintos autores que han abordado su naturaleza, su alcance, su circulación y su funcionamiento dentro de un sistema normativo que históricamente ha estado conectado con el positivismo de las leyes. Tal es el valor, pues, del debate que permiten no solo reconstruir el camino que ha llevado al país a un modelo donde las decisiones de los jueces cuentan con fuerza vinculante constitucional, sino también identificar los peligros, las tensiones y las dificultades que le acompañan.

En la propuesta de Porras (2016) el precedente judicial es un "trasplante" a un sistema que no está preparado para recibirlo. La crítica de Porras-López radica en que el sistema colombiano es producto de una tradición romanista en la que la ley es la fuente primaria, cosa que ha generado un contacto cultural radical con la idea del auto-vínculo del precedente judicial. En el marco de una aproximación socio-jurídica, el autor sostiene que la resistencia del foro colombiano a reconocer el precedente se puede explicar por la formación del juez, la estructura del propio sistema y la orientación positivista dominante.

Una de sus aportaciones más sustanciales es la denuncia de la confusión entre jurisprudencia y precedente, sobre todo cuando la jurisprudencia indicativa las opiniones o consideraciones generales emitidas sin que éstas sean necesariamente obligatorias— es tratada como disposición vinculante. Esta confusión, considera Porras-López (2016), daría lugar a inseguridad jurídica y, a su vez, confiere a los jueces un poder discrecional excesivo, dado que deciden mediante criterios que no fueron creados explícitamente para que tengan el carácter de obligatorios. Por ello, el autor exige rigor al momento de identificar la *ratio decidendi* y plantea la necesidad de realizar una estricta comparación fáctica para no convertir cualquier enunciado de una sentencia en precedente con fuerza de cosa juzgada (Porras-López, 2016). En suma, Porras-López realiza una crítica de la recepción acrítica del precedente en Colombia y advierte sobre el hecho de que, sin la técnica adecuada para su identificación puedan derivar en un “poder judicial sin restricciones metodológicas”.

Para Taruffo (2010), la aportación es esencial para captar la diferencia entre el precedente y la mera jurisprudencia. Para el autor, el precedente es una decisión concreta que constituye un espacio de razonamiento de tal modo que se puede universalizar en futuros casos y la jurisprudencia no es más que un conjunto de decisiones que tienen las mismas orientaciones, pero que no implican necesariamente reglas vinculantes (Taruffo, 2010, p. 19).

Taruffo critica que los sistemas de derecho civil el colombiano, por caso intenten usar la jurisprudencia como si fuera precedente sin considerar el contexto de las decisiones, la estructura del razonamiento o la necesidad de analogía. Además, subraya que el espíritu del precedente consiste precisamente en la identidad estructural de los hechos pertinentes entre el caso originario y el que lo seguirá; sin esa identidad no hay, en rigor, precedente, sino mera influencia de la doctrina.

De igual manera, Taruffo (2010) se mete de lleno en la construcción de una teoría del particularismo judicial, que exige contemplar los hechos concretos de cada caso antes de extender a diversos supuestos de hecho una regla jurisprudencial; esto tiene enormes consecuencias en el derecho colombiano, donde la traza de las líneas jurisprudenciales a menudo queda establecida aglutinando decisiones diversas en un concepto común, como puede ser por ejemplo el concepto de "sostenibilidad", el de "riesgo", el de "vulnerabilidad" sin que se reconozca que las diferencias fácticas pueden promover una alteración de la aplicabilidad del precedente. El autor italiano, por lo tanto, tiene un gran valor para advertir sobre la relevancia de un razonamiento analógico estricto, más aún en materias relativamente complejas como el derecho ambiental.

Una de las mayores clarificaciones de las tesis que han ido surgiendo a partir del debate la ofrece Bernal Pulido (2008); pues solo la *ratio decidendi* tiene fuerza vinculante mientras que el resto el *obiter dicta* o conceptos generales o desarrollos teóricos forma parte de la jurisprudencia orientadora. Esta misma práctica judicial colombiana generalmente desconoce dicha distinción y lleva a una ampliación errónea del precedente en el sentido de convertir parte de la motivación de los fallos en reglas de carácter obligatorio.

A este respecto, Bernal (2008) indica que esta confusión afecta la coherencia y estabilidad del propio sistema normativo dado que permite a los jueces el uso de fragmentos aislados en modo alguno reconstruidos ni del caso que originó la sentencia y todo el entramado argumentativo desarrollado en los argumentos jurídicos en relación con el caso original. Y también, advierte que la jurisprudencia de conceptos -cosa muy típica de la Corte Constitucional- no puede alcanzar el rango de fuerza normativa del precedente en cuanto no se vea alimentada por hechos judiciales determinados.

Su insistencia en la justeza metodológica se articula con Taruffo (2010), ya que ambos reclaman la reconstrucción adecuada de los hechos y de la regla antes de poder aplicar el precedente. En la temática ambiental, la aportación de Bernal Pulido es importante también, pues muchas de las decisiones en materia de precaución o sostenibilidad se nutren de desarrollos teóricos que no siempre son coincidentes con la *ratio* de los casos.

Por su parte Montes Santoyo (2019) estudia cómo ha restaurado la Corte Constitucional la obligatoriedad del precedente y pone de manifiesto que la consolidación de la figura del precedente ha mejorado la coherencia del sistema judicial, aunque también ha generado la aparición de riesgos significativos. Su principal aportación es, precisamente, evidenciar que la Corte utiliza una categoría de precedente excesivamente amplia, basando su aplicación en sentencias que no cumplen con los criterios estructurales de la identidad fáctica ni del ordenamiento en cuanto a la identificación de la regla jurídica por su claridad.

Se puede afirmar que para Montes (2019) el sistema colombiano ha apostado por una expansión vertical y horizontal del precedente sin bases metodológicas consistentes, lo que puede provocar un fenómeno de "precedentización caótica": muchas reglas, muchas líneas y sin jerarquía entre ellas. Por ello propone ofrecer mayores fortalezas a las metodologías de identificación del precedente y crea la necesidad de promover una estructura jurisprudencial más estable y predecible.

Discusión y Conclusión

La revisión conceptual permitió concluir que el medio ambiente y el medio ambiente sostenible son categorías jurídico-ecológicas que superan la mera concepción naturalista para incluir principios como el de la sostenibilidad, el de la equidad intergeneracional y el de la interdependencia ecosistémica, lo que contribuye a fortalecer su carácter de derecho fundamental. Igualmente, el análisis de los precedentes judicial y constitucional demostró que la Corte Constitucional ha transformado ambos conceptos en estándares interpretativos obligatorios de cuya observancia debe responderse en la protección del medio ambiente en Colombia. No obstante, esta arquitectura conceptual, se manifiesta en la medida en la que, si los conceptos han elevado una alta densidad teórica, la manera de aplicar la riqueza de los conceptos se encuentra aún limitada por inercias institucionales y por la propia estructura de un sistema normativo que no siempre posibilita hacer efectiva la dimensión garantista del Estado ambiental de derecho.

Frente al desarrollo del objetivo segundo, se tiene que la revisión del precedente constitucional ambiental demuestra que la Corte Constitucional ha abierto su propio camino en la configuración de una línea jurisprudencial cada vez más sofisticada, por el hecho de que el principio de precaución es una regla constitucional, además de ser un parámetro vinculante en el que se debe fundar la validez de decisiones legislativas, administrativas y judiciales. La evolución del precedente desde decisiones programáticas hasta sentencias estructurales y biocéntricas llevó a

fraguar un modelo robusto de protección del medio ambiente y de la justicia intergeneracional. Sin embargo, desde un ángulo crítico, se puede advertir que la fuerza efectiva del precedente depende de la capacidad institucional del Estado para darle cumplimiento, de la voluntad política para reforzar la gestión ambiental y del anhelo de superar los fuertes determinantes de la presión extractivista que siguen restringiendo la plena efectividad de los derechos ambientales en el territorio.

En el desarrollo del tercer objetivo propuesto, se tiene que la discrepancia entre la teoría del derecho en los jueces de López Medina y la práctica jurisprudencial ambiental pone de manifiesto que la Corte Constitucional ha asumido un rol rectificador y creador necesario ante los vacíos legislativos y frente a los fallos estructurales de la administración, lo que permiten, de hecho, los altos grados de actividad de la Corte a través del uso del precedente vinculante en materia de medio ambiente. Aún cuando la teoría de las virtudes pasivas de Bickel aconseja la autocontención judicial, la Corte se ha visto empujada a activar esfuerzos ante riesgos ecológicos graves e inacción estatal, construyendo así un constitucionalismo ecológico que redefine las distribuciones de responsabilidad entre las ramas del poder público, lo cual permite desencadenar fenómenos significativos la protección biocéntrica, la extensión del principio de precaución y la contención de comunidades subalternas; y también fenómenos problemáticos: tensiones democráticas, dificultades de implementación y el riesgo de sobredimensionar el papel del juez constitucional para la gestión ambiental.

Recomendaciones

Es necesario brindar sustento a las autoridades ambientales con aptitudes técnicas y financieras que les permitan dar cumplimiento a las órdenes impartidas por la jurisprudencia, sobre todo la que hace referencia a control, monitoreo y restauración ambiental.

Incorporar el principio de precaución en la ley sectorial: Pese a que la Corte haya constitucionalizado el principio, se sugiere extender su reconocimiento explícito y específico para las legislaciones mineras, hidrocarburíferas, ordenación territorial y licenciamiento ambiental, con el objeto de no reducir la discusión únicamente a las vías judiciales.

Imponer metodologías claras para llegar a la ratio decidendi: A fin de evitar confusiones entre lo que es jurisprudencia y precedente, las entidades públicas y operadores jurídicos, deben hacer uso de protocolos de análisis jurisprudencial que amparen el uso correcto de la doctrina ambiental vinculante.

Fomentar la educación ambiental con enfoque de derechos humanos: La formación ciudadana y profesional deberá abarcar la noción de ambiente entendida como derecho fundamental y como condición de la dignidad humana, propiciando la apropiación social del precedente constitucional.

Aumentar los mecanismos de participación de grupos étnicos y locales: Se sugiere dar cumplimiento efectivo a la consulta previa, al acceso a la información y a la participación incidente en todas aquellas iniciativas que pueda generar un riesgo ambiental, en consonancia con la jurisprudencia en materia de justicia ambiental y biocentrismo.

Establecer mecanismos de seguimiento a los mandatos estructurales de la Corte: Los juzgadores y las entidades ejecutoras de sentencias, deben implementar sistemas de reporte, indicadores y verificadores de cumplimiento que eviten la ineficacia de las sentencias estructurales en materia ambiental.

Fomentar el diálogo entre la Corte Constitucional y el Congreso: Se sugiere impulsar reformas legislativas derivadas de las decisiones judiciales con el objeto de disminuir la excesiva judicialización y contar con una normativa sistematizada acorde con el Estado ambiental de derecho.

Referencias bibliográficas

- Corte Constitucional de Colombia. (1991). *Constitución Política de Colombia*.
- Corte Constitucional de Colombia. (1992). *Sentencia T-411 del 15 de julio de 1992* (M. P. Fabio Morón Díaz).
- Corte Constitucional de Colombia. (2003). *Sentencia T-724 del 4 de agosto de 2003* (M. P. Rodrigo Escobar Gil).
- Corte Constitucional de Colombia. (2007). *Sentencia T-760 del 31 de julio de 2007* (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).
- Corte Constitucional de Colombia. (2008a). *Sentencia T-299 del 21 de marzo de 2008* (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).
- Corte Constitucional de Colombia. (2008b). *Sentencia C-030 del 23 de enero de 2008* (M. P. Jaime Córdoba Triviño).
- Corte Constitucional de Colombia. (2009). *Sentencia T-769 del 10 de noviembre de 2009* (M. P. Clara Inés Vargas Hernández).
- Corte Constitucional de Colombia. (2010a). *Sentencia C-598 del 11 de agosto de 2010* (M. P. María Victoria Calle Correa).
- Corte Constitucional de Colombia. (2010b). *Sentencia C-666 del 10 de septiembre de 2010* (M. P. María Victoria Calle Correa).
- Corte Constitucional de Colombia. (2010c). *Auto 268 del 17 de diciembre de 2010* (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

Corte Constitucional de Colombia. (2011a). *Sentencia C-220 del 30 de marzo de 2011* (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

Corte Constitucional de Colombia. (2011b). *Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011* (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

Corte Constitucional de Colombia. (2011c). *Sentencia C-539 del 6 de julio de 2011* (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

Corte Constitucional de Colombia. (2011d). *Sentencia C-634 del 24 de agosto de 2011* (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

Corte Constitucional de Colombia. (2012). *Sentencia C-588 del 25 de julio de 2012* (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

Corte Constitucional de Colombia. (2015). *Sentencia SU-053 del 23 de noviembre de 2015* (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

Corte Constitucional de Colombia. (2016). *Sentencia T-622 del 10 de noviembre de 2016* (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

Corte Constitucional de Colombia. (2018). *Sentencia SU-095 del 6 de septiembre de 2018* (M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo).

Corte Constitucional de Colombia. (2019). *Sentencia SU-047 del 13 de febrero de 2019* (M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo).

Corte Constitucional de Colombia. (2021). *Sentencia C-300 del 28 de julio de 2021* (M. P. Diana Fajardo Rivera).

Corte Constitucional de Colombia. (2022). *Sentencia C-148 del 24 de marzo de 2022* (M. P. Diana Fajardo Rivera).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Opinión Consultiva OC-23/17: Medio ambiente y derechos humanos*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2025). *Opinión Consultiva No. 32/2025*.

Bibliografía

Ángel Maya, A. (1998). *El retorno de Ícaro: Naturaleza, cultura y paisaje*. En M. Belmont (Ed.), *Justicia ambiental y constitución ecológica* (pp. xx–xx). Universidad Nacional de Colombia.

Bellmont, M. (2012). *Justicia ambiental y constitución ecológica*. Universidad Nacional de Colombia.

Bernal Pulido, C. (2008). El precedente en Colombia. *Revista Derecho del Estado*, (21), 89–108.

Bickel, A. (1962). *The least dangerous branch: The Supreme Court at the bar of politics*. Yale University Press.

Black's Law Dictionary. (2013). *Stare decisis*. Thomson Reuters.

Dejusticia. (2021). *Informe sobre cumplimiento de órdenes estructurales en materia ambiental en Colombia*. Dejusticia.

Díaz, J. (2021). *Teoría del precedente judicial*. Editorial Jurídica Colombiana.

Ferrajoli, L. (2007). *Derechos y garantías: La ley del más débil*. Trotta.

Ferrajoli, L. (2010). *Principia iuris*. Trotta.

Fraser, N. (2008). *Escalas de justicia*. Herder.

Gudynas, E. (2010). *Derechos de la naturaleza y justicia ecológica*. CLAES.

Gudynas, E. (2011). *Buen vivir: Germinando alternativas al desarrollo*. CLAES.

IDEAM. (2023). *Informe anual de deforestación en Colombia 2023*. Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales.

- Iturralde Sesma, A. (2013). *El precedente judicial: Génesis y recepción*. Universidad de los Andes.
- Lasso Narváez, D. (2022). *Biocentrismo y constitucionalismo ecológico*. Editorial Universidad del Rosario.
- López Medina, D. (2006). *El derecho de los jueces*. Legis.
- López Medina, D. (2010). *Teoría impura del derecho*. Legis.
- López Medina, D. (2016). *El constitucionalismo dialógico y la función judicial*. Universidad de los Andes.
- Mesa Cuadros, R. (2010). Derecho ambiental y constitución. En M. Bellmont (Ed.), *Justicia ambiental y constitución ecológica* (pp. xx–xx). Universidad Nacional de Colombia.
- Montes Santoyo, M. E. (2019). El precedente en el derecho colombiano. *Revista Derecho Público*, 41, 1–20.
- PNUMA. (2022). *Informe sobre el estado del medio ambiente en América Latina 2022*. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.
- Porrás-López, É. G. (2016). El “precedente judicial”: Una figura ajena al sistema colombiano de fuentes del derecho. *Principia Iuris*, 13(25), 77–98.
- Sachs, I. (1998). *Ecodesarrollo: Teoría y práctica*. UNESCO.
- Sen, A. (2009). *La idea de la justicia*. Taurus.
- Taruffo, M. (2010). Precedente y jurisprudencia. *Precedente. Revista Jurídica*, 87–100.
- Vélez, G. (2005). *Derechos humanos de solidaridad*. Editorial Jurídica.